

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 pta  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Comisión provincial

DE

MADRID

### Anuncio.

La Comisión provincial de Madrid, en sesión de tres del corriente mes, y haciendo uso de la autorización de excepción de subasta concedida el efecto, ha acordado arrendar por medio de concurso público los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, propiedad de la Corporación, sitos en las calles de Atocha, Tinte y Santa Isabel, por el tiempo de cuatro años.

El precio tipo será de quince mil doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas por semestres adelantados.

En concepto de fianza definitiva el arrendatario depositará en la Caja provincial el importe de un semestre, ó sean siete mil quinientas veinticinco pesetas.

Las proposiciones se presentarán por escrito y pliego cerrado y lacrado, en cuya cubierta se expresará su objeto, en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Dicha proposición se hará constar en papel de la clase undécima, y podrá presentarse desde las ocho y media de la mañana hasta la una y media de la tarde, incluyendo dentro del sobre en que se contenga la cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja provincial y en concepto de depósito provisional la suma de tres mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Al día siguiente de expirar el plazo se

ñalado para la admisión de pliegos se procederá á la apertura de éstos con las formalidades establecidas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días laborables hasta la terminación del plazo para admisión de pliegos, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid, cinco de Abril de mil novecientos once.

El Vicepresidente,  
Luis Sanz.

El Secretario,  
S. Viñals.

(E.—196.)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### SECRETARÍA.—NEGOCIADO 5.º

Este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado abrir concurso entre Arquitectos, por término de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la provisión de la plaza vacante de Ayudante del Arquitecto de Cementerios, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, con arreglo á las bases que se mencionan, debiendo los aspirantes presentar la oportuna solicitud, con los documentos que estimen procedentes, en el Registro general de esta Secretaría, todos los días hábiles, de once de la mañana á dos de la tarde, hasta el en que termine el plazo.

### BASES

Primera. El concursante deberá ser español, mayor de veintitrés años, sin exceder de los cuarenta.

Segunda. Presentar certificado acreditando tener el título de Arquitecto de las Escuelas españolas.

Tercera. Presentar certificados de sus hojas de estudios y de los trabajos que haya redactado para Corporaciones ó particulares, y en general los méritos y servicios que tengan por conveniente alegar.

Cuarta. La Comisión 11.ª examinará las solicitudes y documentos, proponiendo al Excelentísimo Ayuntamiento el nombramiento que corresponda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, veintiuno de Abril de mil novecientos once.

El Secretario,  
Francisco Ruano.  
(O.—6r.)

## JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE MADRID

### ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público el acuerdo de la Junta de subastar el suministro de víveres á las Prisiones de esta Capital, publicándose á continuación el pliego de condiciones redactado para la misma, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan producirse las reclamaciones que autoriza dicho artículo; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madrid, diez y ocho de Abril de mil novecientos once.

Vicente Sánchez Serrano.

### PLIEGO DE CONDICIONES

#### Condiciones generales de la subasta.

1.ª El suministro de víveres para los reclusos de todas clases en las Prisiones de hombres y de mujeres de Madrid y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración del contrato será de cuatro años forzosos y cuatro más voluntarios, á contar desde el día en que dé comienzo el servicio.

2.ª Terminados los cuatro años, ó los ocho en su caso, se entenderá prorrogado el contrato hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos establecidos en el artículo segundo de la Instrucción, haya postor ó esté la Corporación en el caso y condiciones del apartado quinto del artículo cuarenta y uno de la citada Instrucción.

3.ª El precio máximo que la Junta abonará por las dos raciones diarias de

cada recluso, será el de cuarenta y ocho céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación la cantidad de seis mil ciento treinta y dos pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado ó en créditos reconocidos y liquidados contra esta Corporación, siempre que sean los mismos acreedores los que constituyan la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

5.ª Los pliegos de proposición deberán entregarse en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de Madrid, sita en la Celular de esta Corte, todos los días laborables hasta el anterior al de la subasta, de tres á cinco de la tarde.

6.ª A todo pliego de proposiciones deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo prevenido en el número cuatro del presente pliego de condiciones.

7.ª Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, debiendo escribirse en el anverso de él y con la firma del licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para el suministro de víveres á las Prisiones de Madrid».

En el reverso de dicho sobre se hará constar cruzando la línea de cierre, por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego y la firma de ambos, que éste se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía diga cada una de las citadas personalidades, pudiendo concurrir testigos al acto. De la presentación del pliego una vez resguardado y del resguardo del depósito se entregará el oportuno recibo.

8.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

9.ª La subasta se celebrará con las formalidades y en los términos establecidos por el artículo diez y ocho de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

10. La adjudicación provisional se hará en favor del autor de la proposición más ventajosa: si hubiere dos ó más igual-

es más ventajosas que las demás, se hará la adjudicación en favor del pliego que tenga el número más bajo.

11. Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, y se ajustarán al modelo inserto al final.

12. El remate no será válido hasta que no obtenga la aprobación de la Junta, pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su proposición desde el momento en que sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días constituya la fianza definitiva y concurre al otorgamiento de la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Secretaría de la Junta una copia auténtica en papel sellado correspondiente para unirla al expediente de referencia y tres testimonios, dos de ellos para unirlos a los primeros libramientos que se expidan a favor del contratista, y el otro para las Oficinas de Administración de la Prisión Celular.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta y como consecuencia de ella, sean por escrituras, testimonios, anuencios, papel sellado, derechos de Notario, impuestos, etc., serán de cuenta del rematante.

14. Las dudas que puedan ocurrir y no se hallen previstas se resolverán con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

#### Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los suministros que en este pliego se exigen al contratista con la sola excepción de la sopa matutina, que se suministrará a los penados que pudieran trabajar en obras públicas, la cual se abonará por separado a razón de seis céntimos de peseta por plaza. En el caso de que el número de estancias de enfermos sea superior al cuatro por ciento del total de la población reclusa, se abonarán las que excedan de ese número a razón de una peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado a suministrar diariamente por cada recluso ó reclusa sano una ración de pan de quinientos setenta y cinco gramos de peso.

3.ª También queda obligado el contratista a suministrar diariamente el racionado de los presos sanos en la cantidad y especies que a continuación se expresan:

Lunes, miércoles y viernes:

200 gramos de judías.  
250 de patatas.  
20 de arroz.  
30 de tocino.  
25 de carne.

Martes, jueves y sábados:

200 gramos de garbanzos.  
250 de patatas.  
15 de arroz.  
30 de tocino.  
40 de carne.

Domingos:

300 gramos de patatas.  
150 de carne.  
60 de arroz.  
30 de tocino.

Además suministrará diariamente la sal, pimentón, ajos y demás condimentos que sean precisos para sazonar los ranchos y el carbón necesario para confeccionar los mismos, que será de gas ó fuerte, sin ser lavado ni menudo.

4.ª La ración para los presos enfermos que lo sean por certificación del Médico del Establecimiento, que justificará esta circunstancia y su alta en el racionado de enfermería, y que habrá de formalizarse por el Administrador de la Prisión y visar el Director de la misma, se compondrá de

500 gramos de pan.

400 de carne.

30 de tocino.

10 de azúcar.

25 de aceite.

25 de arroz.

50 de garbanzos.

200 de patatas.

500 mililitros de vino.

Las condiciones de estos artículos serán las exigidas para el racionado de presos sanos en las respectivas especies, excepto la carne, que se determinará especialmente, y el pan.

Además, el aceite será claro y purificado de toda materia en suspensión, sin posos y de buen sabor.

El azúcar, de la llamada de pilón. El vino, completamente puro y sin otro alcohol ni mezcla colorante sino los que resulten de su elaboración, y el pan, del blanco llamado de tahona, tierno, del día y precisamente adquirido en cualquiera de las de esta Corte, sin elaboración especial que le diferencie del que en la misma se expendía para el público.

Por último, la carne será sin hueso ni gordo, en trozos mayores de dos kilogramos, fresca y sacrificada del día anterior y de la llamada de babilla en el tecnicismo de tablajería.

Cuando el estado de uno ó más enfermos exija un régimen dietético especial, el Médico de la Prisión podrá decretarlo, permutando la cantidad de los artículos que constituyan el total del racionado de Enfermería por aquellos que considere necesarios al expresado fin; mas para todo ello se redactará nota autorizada por el Médico y el Director en el reverso del racionado correspondiente al día de la permuta, que justifique en todo momento la resolución.

Esta nota tendrá la expresión siguiente: «Se permutan por prescripción facultativa (aquí los artículos permutados del racionado general) por (aquí también los artículos que el Médico considere de necesaria adquisición).»

Los precios que hayan de servir de cómputo ó base para la permuta serán los corrientes en plaza, sin que el contratista pueda invocar los beneficios que obtenga en su adquisición, y en caso de desacuerdo por parte de este último, los que definitivamente fije la Junta correccional de la Prisión en cada caso, la cual habrá de reunirse para este solo efecto, levantando acta de su acuerdo.

5.ª La sopa matutina de que trata la condición primera, si hubiese necesidad de suministrarla, se compondrá: de dos kilogramos quinientos gramos de pan, doscientos cincuenta de aceite, cincuenta de pimentón, ciento cincuenta de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

Para la cocción de esta sopa suministrará también el contratista el combustible necesario.

6.ª También será obligación del contratista suministrar a los empleados subalternos que custodian a los penados que trabajan en obras públicas el pan y la leña que les concede el artículo ciento cuatro de las Ordenanzas, excepto el caso de

que dichas obras se realicen en el recinto de la Prisión.

7.ª El pan se presentará en piezas de quinientos setenta y cinco gramos, sin que sea disculpable falta alguna, y de la forma que se acuerde previamente por la Junta, con audiencia de los Directores de las Prisiones respectivas.

Será perfectamente cocido, ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, de corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado en su parte externa y con la miga adherida en todas sus partes.

Esta última ha de ser a su vez blanca, elástica, esponjosa, con multitud de ojos y cavidades iguales uniformemente esparcidas en su masa, que habrá de deshacerse al ser masticada, dejando penetrar los jugos salivares absorbiéndolos fácilmente.

En la confección del mismo no podrá emplearse sino harina de trigo sin otra substancia que no sea la sal, el agua y el fermento procedente de la misma masa.

8.ª Las legumbres serán perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen estas condiciones cuando contengan más de un cuatro por ciento de granos averiados ó partidos, ó de volúmenes ó calidades que destruyan la uniformidad del tipo base que las constituyen.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios según la condición octava, y en cien gramos de peso se contendrá un máximo de ciento noventa garbanzos.

10. Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido a sus envolturas, perfectamente secas, y al tomar un puñado y comprimir las deberán escurrirse los granos, duros y sonoros, y en cien gramos de peso se contendrá un máximo de ciento ochenta judías.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de tres horas, sin preparación alguna ni procedimiento extraño a la cocción que las reblandezca, resulten cocidas y suaves por la simple ebullición en agua clara.

12. Las patatas serán de un volumen medio, ni pequeñas ni grandes, de epidermis tersa y sin arrugas ni señales de germinación ni estar dañadas total ó parcialmente, prefiriéndose la llamada morena ó de riñón sobre la flamenca.

13. La carne será de vaca de la llamada de primera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos lívidos, viscosos ó decolorados: será de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por el contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averiada.

El contratista irá presentando por riguroso turno la carne de vaca en cuartos traseros y delanteros de las reses, no computándose para el peso la parte correspondiente al hueso.

14. El tocino deberá ser de regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, no excesivamente rancio ni descompuesto, presentando un espesor medio de cuatro á ocho centímetros, procedente del país, con exclusión del extranjero, y deberá ser conservado en sal común sin mezcla ni substancia

alguna. No será admisible para el peso de la entrega del tocino más cantidad de sal que la que esté naturalmente adherida al mismo. Por último, la sal, como todos los demás condimentos necesarios para las comidas, serán de la calidad que considere precisa la Comisión receptora del suministro ó el Director de la Prisión.

15. El contratista tendrá la obligación de tener en los Almacenes de la Cárcel Modelo y de Mujeres un repuesto que no podrá ser menor de lo que corresponda al suministro de todos los departamentos carcelarios á que se refiere este contrato durante quince días, ni excederá de lo correspondiente á treinta, á cuyo efecto se facilitará un local para Almacén dentro del Establecimiento, que habilitará y preparará á su costa, donde acondicionará el repuesto á satisfacción de la Junta local. Asimismo será de cuenta del contratista el entretenimiento, limpieza y reparación del expresado local para que se mantenga en el estado de policía y de higiene que reclama su fin.

16. El contratista tendrá la obligación de avisar por escrito, y con veinticuatro horas de anticipación al menos, el día en que va á hacer el ingreso de los víveres en los Almacenes al Jefe de la prisión respectiva, el cual lo pondrá en conocimiento del señor Vocal de visita, tomando su venia y hora para la recepción por si le conviniese acudir á la misma, para que lo tenga preparado y pueda examinar las especies antes de ser colocadas en el Almacén, participando el Jefe del Establecimiento al contratista la hora que el señor Vocal de visita le hubiese indicado, á fin de hacer la entrega y depósito.

El repuesto de especies del suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

Con objeto de garantizar esta cláusula, el Almacén general tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales quedará en poder del contratista y otra en el del Administrador de la Prisión, que será directamente responsable del cumplimiento de la misma.

17. La recepción de los víveres de repuesto tendrá lugar los días no festivos y en los Almacenes señalados al efecto por el Director, Administrador, Médico y Superiora de las Hijas de la Caridad de la Prisión, extendiéndose el acta correspondiente. Si dichas personas estimasen que los artículos presentados para su almacenaje no reúnen las condiciones del contrato, los rechazarán desde luego, no permitiendo que se depositen.

El contratista tendrá recurso de alzada ante la Junta de Patronato de la Prisión, la cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

18. La recepción del racionado diario se verificará en el local Almacén por el Director, y en caso de imposibilidad de éste, por el Subdirector, el Administrador, Médico y Superiora de las Hijas de la Caridad de las respectivas Prisiones, de una sola vez y á las horas que designe el Director de la Prisión, con excepción del pan, cuya entrega tendrá lugar á las nueve de la mañana del día de su distribución. Aquellos pesarán y examinarán con toda escrupulosidad las especies que se les presenten, levantando acta de ello, de la que se remitirá copia certificada al Presidente de la Junta de Patronato. Este servicio será directa y cuidadosamente inspeccionado por la Junta de Patronato.

Si alguno de los artículos extraídos de

los Almacenes, ó el pan ó la carne no fuesen de recibo á juicio de la Comisión receptora, bien sea por su cantidad ó calidad, el Director de la Prisión dispondrá que se completen ó cambien por otros de buenas condiciones. Si el contratista se negase á ello ó los nuevos que presentase no fuesen tampoco de recibo, el citado Director, para que no se interrumpa el servicio, queda autorizado para ordenar su compra por cuenta del contratista, dando conocimiento de ello al Vocal Visitador y al Presidente de la Junta.

En este caso, el Administrador de la Prisión presentará factura de lo adquirido, que será abonada por la Tesorería de la Junta, haciéndose reducción de su importe en el libramiento correspondiente que se expida á favor del contratista.

Las faltas consistentes en la entrega de artículos de calidad inferior ó en cantidad menor á la estipulada serán castigadas por la Junta, imponiendo al contratista una multa de 50 á 250 pesetas por cada falta.

Cuando el contratista reincida en dichas faltas podrá la Junta acordar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

19. La Junta ó cualquiera de sus Vocales podrá penetrar en el Almacén del contratista para cerciorarse de los géneros y de la cantidad que de aquéllos exista.

20. El contratista tendrá la obligación de entregar diariamente un cuarto de pan en el despacho del señor Presidente de la Junta, otro en el del señor Fiscal de la Audiencia, y tres más, dos para los Jefes de las Prisiones y uno para el Administrador de la Celular, haciendo las entregas con la debida anticipación para poder aprobar ó rechazar la admisión de dicho género.

21. No se podrá por ningún motivo hacer alteración en las especies, cantidad ó calidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de acuerdo por concesión de la Junta local, previo convenio con el contratista.

22. El contratista suministrará diariamente á las dos Prisiones de Madrid, así como á los destacamentos que estén trabajando fuera de aquellos establecimientos, por pedido que se hará mediante papeleta firmada ó intervenida para cada departamento por un Vocal de la Junta ó por el Secretario ó Vicesecretario de ella, sin cuyo requisito no se abonará ninguna de las raciones.

23. Las raciones en la Cárcel Modelo las entregará el contratista en la puerta de ingreso al Correccional, frente á la cochera, y en la de Mujeres, en los locales destinados al efecto.

24. Estará también obligado el contratista á suministrar racionado al Correccional sin aumento de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que sea dentro de la misma provincia.

25. En caso de fuego ó ruina por caso fortuito en el Almacén donde el contratista tuviera dentro del Establecimiento el repuesto de suministro á que se refieren las precedentes condiciones, no tendrá derecho á reclamación alguna.

26. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Junta local de Prisiones, previa liquidación formulada por su Secretaría, á cuyo fin presentará antes del día cinco de cada mes siguiente una relación del suministro ve-

rificado en el anterior, documentado con las papeletas de recibo de que trata la condición veintidós, las cuales con las revistas ó relaciones del mes á que se refieren se unirán á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Junta el oportuno libramiento.

27. En el caso de que por culpa de la Junta no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante dicha Junta, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Presidencia de aquélla; pero el contratista seguirá suministrando sin derecho á indemnización alguna ni abono de cantidad sobre el precio de la contrata, hasta un mes después de habersele notificado el resultado de la demanda.

28. El contratista no podrá ceder ni traspasar este contrato sin que al efecto se le autorice por la Junta local de Prisiones, debiendo verificarse en su caso por escritura pública, de la que se entregarán en la Secretaría de la Corporación tres copias autorizadas.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Junta local de Prisiones, queda autorizada para acordar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Junta local en la representación que ostenta.

30. El contratista consignará como fianza para cumplimiento de su contrato: Primero, doce mil doscientas sesenta y cuatro pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, ó en créditos reconocidos y liquidados contra esta Corporación y en favor del proponente. Segundo, los artículos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días para los establecimientos carcelarios á que se refiere este pliego.

Dicha fianza se constituirá: La del suministro de quince días en los puntos que determina la condición 15. y la de la expresada cantidad en la Caja General de Depósitos si fuese de valores ó metálico, á disposición de la Junta local de Prisiones de Madrid, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor de cotización en Bolsa al tipo medio de los quince días anteriores á la subasta ó en créditos reconocidos y liquidados en contra de esta Corporación y en favor del proponente. En caso de pago de estos últimos ó de parte de ellos, se completará la fianza en metálico por una cantidad igual á la que se pague y previamente al abono de la cantidad que le haya de ser satisfecha.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato, porque éste se entiende á riesgo y ventura.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Junta local de Prisiones de acuerdo con la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en la citada Instrucción y en las Leyes y Reglamentos vigentes que tengan aplicación.

Madrid, treinta de Marzo de mil novecientos once.

Aprobado por la Junta:  
Vicente Sánchez Serrano.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad, con domicilio en..... enterado del anuncio publicado en..... convocando á subasta para contratar el suministro de víveres á las Prisiones de esta Capital, aceptando en un todo dichas condiciones, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... por cada plaza y día.

(Fecha y firma.)

(Núm. 1.605.)

(E.—194.)

### Audiencia territorial de Madrid

Don Pedro Quinzaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría de Don Trifino Gamazo, penden autos incidentales promovidos por Don Federico Catalán y Catalán, con la Diputación provincial de Madrid y el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre; en cuyos autos se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número sesenta y cuatro. En la Villa y Corte de Madrid, á siete de Abril de mil novecientos once. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Don Federico Catalán y Catalán, labrador, vecino de Alealá de Henares, representado por el Procurador Don Mariano García Estebanz, y defendido por el Letrado Don Eduardo Barriobero; de otra, como demandada y apelada, la Diputación provincial de Madrid, y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal; y de otra, también demandado y apelado, el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que desestimó la excepción perentoria propuesta por el Abogado del Estado de falta de personalidad del Procurador Don Mariano García Estebanz; declaró no haber lugar á conceder á Don Federico Catalán y Catalán los beneficios de la defensa por pobre que solicitó para litigar con la Diputación provincial de Madrid, é impuso al demandante todas las costas y reintegro del papel de oficio invertido.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid* por la no comparecencia de la Diputación provincial de esta Corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Pampillón.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Joaquín María de Alós, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala primera de este Supremo Tribunal en el día de su fecha. Ante mí, Lcdo. Trifino Gamazo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente en Madrid á doce de Abril de mil novecientos once.

Por mi compañero Sr. Quinzaños,  
José Aparici.

(Núm. 1.606.)

(C.—83.)

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Doña Amalia Clemente Fernández con Don Rafael, Don Federico, Don José María, Don Miguel y Don Enrique Amargueso sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número sesenta y dos.—En la Villa y Corte de Madrid, á seis de Abril de mil novecientos once, en los autos que ante Nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante Doña Amalia Clemente y Fernández, de esta vecindad, de estado viuda, dedicada á sus labores y mayor de edad, defendida por el Letrado Don Juan Aguilar y representada por el Procurador Don Antonio Arriaga; y de otras como demandados y apelados Don Rafael, Don Federico, Don José María, Don Miguel y Don Enrique Amargueso, todos mayores de edad, empleado y vecino de Cartagena el primero, el segundo estudiante y de igual vecindad, y los otros comerciantes y vecinos de Madrid, defendidos en primera instancia por el Letrado Don Remigio Sánchez Covisa y representados por el Procurador Don Cayetano Ramírez Ruiz; y no habiendo comparecido en esta Audiencia, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal sobre pago de cantidad.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte dictó con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos diez, por la que declaró sin lugar la demanda formulada por el Procurador Don Antonio Arriaga, á nombre de Doña Amalia Clemente Fernández, contra Don Rafael, Don Federico, Don José María, Don Miguel y Don Enrique Amargueso, sobre pago de cantidad, y absolvió de la misma á dichos demandados sin hacer especial condena de costas. Y mediante la rebeldía de los mencionados demandados, notifíquese esta sentencia en Estrados, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario Oficial de Avisos*. Y á su tiempo devuélvase los autos al Juzgado con la oportuna certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pampillón.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede en el mismo día de su fecha.—Ante mí.—Licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Madrid á diecisiete de Abril de mil novecientos once.

El Oficial de Sala,  
Antonio Hernanz.  
(Núm. 1.584.) (C.—81.)

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por Doña Tarsila Montero y Castilla con el Excmo. Sr. Don Ciriaco María Sancha y Hervás, Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Número sesenta y tres. En la Villa y Corte de Madrid, á siete de Abril de mil novecientos once, en los autos que ante Nos penden en grado de apelación procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante, Doña Tarsila Montero y Castilla, por sí, y como representante de su hijo, menor de edad, Don Carlos Rebollo y Montero, en concepto de viuda y heredero único respectivamente, de Don Carlos Rebollo y Castilla, defendida por los Letrados Don Armengol Dallarés y Don Rodrigo Soriano, y representada en la actualidad por el Procurador Don Emilio Leirado y de otra, como demandado y apelado, el Excmo. señor Don Ciriaco María Sancha y Hervás, Cardenal Arzobispo de Toledo, y por su fallecimiento el Excmo. Sr. Don Gregorio María Aguirre, actual Cardenal Arzobispo de Toledo, que por su no comparecencia en esta Audiencia se han entendido las diligencias respecto al mismo con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte dictó con fecha quince de Julio de mil novecientos ocho, por la que declaró haber lugar á las excepciones de *sine aacione agis* y de prescripción, absolviendo al Reverendísimo y Eminentísimo Sr. Don Ciriaco María Sancha y Hervás, Cardenal Arzobispo de Toledo, producida contra él por Don Carlos Rebollo y Castilla, hoy su viuda. Doña Tarsila Montero, por sí y en representación de su menor hijo Don Carlos Rebollo y Montero, con expresa imposición de costas á la parte apelante.

Y mediante la rebeldía de la parte demandada, notifíquese esta sentencia en Estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario Oficial* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Y á su tiempo devuélvase los autos al Juzgado con la oportuna certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pampillón.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en Madrid á siete de Abril de mil novecientos once. —Ante mí: Licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Madrid á diez y siete de Abril de mil novecientos once.

Enmendado—ocho—vale.

El Oficial de Sala,  
Antonio Hernanz.  
(Núm. 1.583.) (C.—80.)

## Providencias judiciales

### Juzgados de 1.ª instancia

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, fecha ocho del corriente, dictada en expediente de declaración de herederos abintestato de Doña Luisa Figueroa y Hernández, Marquesa de Ciriñuela, de sesenta y nueve años, casada, dedicada á sus labores, natural de Granada, hija natural de Don Ignacio Figueroa y Mendieta y de Doña Ana María Hernández y Otón, y que falleció en su domicilio de este Corte, calle de las Hileras, número ocho, principal, el día veintidós de Julio de mil novecientos diez, y se anuncia su muerte sin testar y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia, que son su viudo Don Eduardo Martínez de Pisón y Paternina, Marqués de Ciriñuela; sus hermanos Don Ignacio y Doña María de los Angeles Figueroa y Hernández y Don Gonzalo, Don Alvaro y Don Rodrigo Figueroa y Torres, hermanos de padre, de la causante, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid, diez y siete de Abril de mil novecientos once.

V.º B.º

El señor Juez,  
Juan Morlesín.

El Escribano,  
Rafael Valdivieso.  
(A.—181.)

#### BILBAO

Por el señor Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de esta Villa de Bilbao y su Partido se ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza promovido por Doña María Ruiz y Gastañaga, para litigar con Don Juan Constantino Conder, en calidad de heredero de su finado hijo Don Jerónimo Conder y Goicoechea, Don Antonio y Don Manuel Conder y Goicoechea y Doña Rosario de Goicoechea, viuda de Micón, vecinos de Madrid, que habitaban los señores de Conder en la Plaza de Santa Catalina, número seis, y Doña Rosario Goicoechea en la calle de Lagasca, número veinte, y cuyos actuales paraderos se ignoran, se emplace, por medio de la presente, á dichos demandados, para que, dentro de nueve días, comparezcan y contesten la demanda; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se sustanciará el incidente con el señor Abogado del Estado.

Bilbao, diez de Abril de mil novecientos once.

El Escribano,  
Antonio Sancho.  
(C.—79.)

#### CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en primero del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chambe-

ri, en autos ejecutivos seguidos por Doña Encarnación Enciso y Ordóñez contra Don Pedro Ribosa y Guardi, hoy sus herederos y sucesores de éstos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Ateca, el día treinta y uno de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, las participaciones correspondientes á los deudores, ó sea el cincuenta por ciento de los bienes ó agrupaciones siguientes:

#### Primera agrupación.

Una finca rústica sita en el término municipal de Alhama de Aragón, que consistió en una agrupación denominada Termas de Matheu, que contiene dos establecimientos de baños, denominados el uno Termas de Matheu y el otro de San Fermín, con sus edificaciones y dependencias, y varias tierras, que son Huerta denominada de la Herrera, otras que se llaman Cueva y Dehesilla, y dos baldíos peñascosos juntos, cuyos linderos y su superficie consta más por menor de los autos. El cincuenta por ciento de esta agrupación ha sido valorado en trescientas veinticinco mil cuatrocientas setenta y seis pesetas.

#### Segunda agrupación.

Una agrupación denominada El Palacio, sita en el término municipal de Alhama de Aragón, que está situada en el Cerro del Calvario, hoy del Pinar, dentro de cuya agrupación se encuentra: una casa palacio; una casa sin número en el camino de Cetina; al frente, otra llamada Cuartel; un corral llamado Conejos; una casita denominada del Jardiner; una fábrica de aserrar piedras; otra de harinas, y unido á las mismas, un edificio denominado Almacén de sierras; otro de carpintería, junto á la cual está un pabellón, que en su interior tiene una gran cascada de agua mineral termal y baños rusos; una huerta de veintitrés áreas ocho centiáreas.

Otra llamada del Maruso, dos construcciones denominadas Herrería y Almacén; al pie de dicho palacio existe un lago artificial con una isla en su centro, rodeada de frondosos paseos y existiendo algunas edificaciones, como son palomar y varias barracas; un montecillo de romero y pinos, un estanque para su riego, una era y dos pajares con una cuadra debajo de uno de éstos; dos albares, y al otro lado del barranco de la Lobera, un recinto, donde está construido un panteón de piedra sillera, donde reposan los restos de la familia Matheu; un albar de cincuenta y siete áreas veinticinco centiáreas; una huerta situada en Carra-Cetina, y otra huerta de cabida treinta y cuatro áreas y sesenta y dos centiáreas. El cincuenta por ciento de esta segunda agrupación ha sido valorado en noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

#### Tercera agrupación.

Otra finca ó agrupación denominada la Poza, situada en término de Alhama, que está subdividida en cuatro partes, que están en cultivo á excepción de algunos prados. El cincuenta por ciento de esta tercera agrupación está valorada en quinientos mil doscientas noventa pesetas cincuenta céntimos.

#### Cuarta agrupación.

Otra finca titulada Salobral, situada en término de Alhama de Aragón, subdividida en dos huertas, la primera de cincuenta y siete áreas setenta centiáreas en

cultivo, y la segunda, de veintitrés áreas ocho centiáreas de cabida de terrenos de prado. El cincuenta por ciento de esta cuarta agrupación se ha valorado en dos mil diez y nueve pesetas cincuenta céntimos.

#### Quinta agrupación.

Un monte pedroso situado en el término de Cetina, que está en su mayor parte dedicado á pastos. El cincuenta por ciento de esta quinta agrupación ha sido tasado en diez y nueve mil trescientas ochenta pesetas.

#### Sexta agrupación.

Y otra agrupación situada en las Dehesillas, término de Contamina, dedicada á terreno de labor, cuya cabida es de veintitrés áreas ocho centiáreas. El cincuenta por ciento de esta sexta agrupación se tasó en seiscientos noventa y dos pesetas.

El tipo para dicha subasta será el de cuatrocientas sesenta mil ochocientos doce pesetas con cincuenta céntimos, que es el valor total en que ha sido tasado el cincuenta por ciento de los referidos bienes ó agrupaciones, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo, debiendo los licitadores para tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, advirtiéndoles que los títulos de propiedad, suplidos por certificaciones, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, donde podrán examinarlos los que lo deseen, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos once.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Martínez Enríquez. —El Escribano, ante mí: Licenciado Fulgencio Muzas.

(C.—82.)

#### Juzgados municipales

##### CARABANCHEL BAJO

Don Nicolás Enrique Martín Serrano, Juez municipal de Carabanchel Bajo.

Hago saber: Que por Don José María Lejarraga y García, Médico titular y vecino de dicho pueblo, se ha presentado en este Juzgado municipal demanda de juicio verbal contra los herederos de Doña María Francisca Imelda Ferrer, que falleció en el Colegio de Santa Cruz, de esta localidad, el día veinticinco de Febrero del corriente año, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas procedentes de honorarios por asistencia médica prestada á la expresada señora; y desconociéndose quiénes son los susodichos herederos y sus domicilios, á los efectos prevenidos en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, se les cita por medio del presente para que el día veintinueve del actual, y hora de las cuatro de la tarde, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la Casa Consistorial, á contestar la demanda de referencia; apercibiéndoles de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Carabanchel Bajo á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

V. Enrique Martín.

P. S. M.:

El Secretario suplente,  
Ramón Fernández.  
(D.—51.)